



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 73001-33-33-006-2022-00053-00  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)  
**Demandante:** EDWIN BAQUERO VARÓN-JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO RICAURTE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL – S.A. ES.P.  
**Vinculado:** ACUARICAURTE

### I. ANTECEDENTES

Cumplidas las etapas previstas en la ley, el despacho procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, no observando nulidad alguna que invalide lo actuado dentro de la presente acción popular presentada por **EDWIN BAQUERO VARÓN-JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO RICAURTE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** y la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL – S.A. ES.P.**

El 28 de junio de 2022, se ordenó vincular a la empresa **ACUARICAURTE** a la presente acción, en virtud de las manifestaciones realizadas en audiencia de pruebas por la parte demandante y el testigo solicitado por la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL – S.A. ES.P.**, quienes señalaron que respecto a la zona objeto de la demanda popular hay presencia de acueducto de aquella empresa.

### 1. PRETENSIONES

**PRIMERA:** DECLARAR a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUÉ IBAL S.A., responsables por la vulneración de los derechos e intereses colectivos al ambiente sano, a la seguridad pública, la dignidad humana, la salud, la vida, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice salubridad pública y el acceso a los servicios públicos de alcantarillado y a que su prestación sea eficiente y oportuna, respecto de los habitantes de la carrera 13 sur entre calles 21 y 22 del barrio Ricaurte de Ibagué.

**SEGUNDA:** ORDENAR a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUÉ IBAL S.A que dentro del plazo que se estime pertinente, realicen los planos topográficos, cálculos, memorias, estudios y diseños necesarios para realizar el cambio de alcantarillado y pavimentación de la carrera 13 sur entre calles 21 y 22 ubicada en el barrio Ricaurte de Ibagué.

**TERCERA:** ORDENAR las demás medidas que sean necesarias para proteger los derechos e interés colectivos invocados.

**CUARTO:** EXONERAR a la comunidad del pago de los gastos que genere el proceso.

## 2. HECHOS

Como fundamento fáctico, la parte actora manifiesta que:

2.1 En 1960 el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ricaurte realizó la gestión para la instalación del alcantarillado y acueducto comunitario (Acuarricaute).

2.2 Desde esa fecha a la actualidad no se ha hecho el mantenimiento y o cambio de alcantarillado en la carrera 13 sur entre calles 21 y 22 del barrio en mención.

2.3 En la construcción del alcantarillado se usó tubería de concreto.

2.4 En la siguiente administración de otras juntas de acción comunal se realizó la pavimentación de la mayoría de calles del barrio, incluida la carrera 13 entre calles 21 a 22.

2.5 A partir de 2013, en adelante se empezó a evidenciar el deterioro de la malla vial de la zona de la carrera 13 entre calles 21 a 22 del barrio Ricaurte Parte Baja, en donde se presentó un hundimiento de tierra y empezaron a quedar al descubierto las tuberías y conexiones de agua de las viviendas del sector.

2.6 En el 2017, la residencia ubicada en la Cra. 13 Sur N. 21ª-57 de propiedad de Carmen Eugenia Noreña Arjona, se registró el colapso del alcantarillado, por lo que la propietaria contrató el servicio privado de fontaneros para realizar la reconexión y cambio de tubería y caja.

2.7 En reuniones iniciales de la comunidad en el 2017, los miembros manifestaron que sus viviendas estaban presentando humedales, malos olores y proliferación de roedores.

2.8 El 5 de abril de 2021, se solicitó la pavimentación de la carretera a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, frente a lo cual esta respondió a través del oficio 18956, en el que manifestó que en la visita técnica se evidenció el mal estado de la malla vial y que para su intervención debía contarse con el certificado de viabilidad del IBAL S.A.

2.9 Que a través de Oficio 23742 de 5 de mayo de 2021, la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCUTRA remitió la petición al IBAL S.A. para que diera el certificado de viabilidad, pero esta última guardó silencio.

2.10 Que el 24 de septiembre de 2021, se solicitó al IBAL S.A. realizar la visita técnica para la inspección de la red de alcantarillado, pero fue solo hasta enero de 2022, que esta entidad envió el equipo técnico de vídeo-robot para realizar la inspección del alcantarillado.

2.11 Que a través del oficio 302-2998 el IBAL S.A. envió el reporte de la inspección realizada por el equipo técnico, el cual arrojó que el alcantarillado está colapsado y deteriorado en varios puntos de la carrera 13 sur entre calles 21 y 22 y que en algunos puntos las aguas negras se desvían hacia las viviendas.

### **3. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS**

El ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos de alcantarillado y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **4.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo la alegación de estas se encaminan a la ejecución de obras de plan de manejo de reposición del alcantarillado en el sector, lo cual está a cargo del IBAL S.A.; igualmente, para su oposición argumenta que los hechos que sustentan las pretensiones no obedecen a alguna falla del servicio a cargo del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, razón por la cual no puede endilgársele responsabilidad al mismo, pues para que la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA pueda intervenir en aras de lograr la pavimentación de la malla vial, requiere antes de las certificaciones de las redes hidrosanitarias de las vías que en este caso deben ser otorgada por el IBAL S.A., con lo cual no se cuenta en el presente caso.

Propuso como excepciones las siguientes: “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Buena fe*”.

#### **4.2. EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.**

Manifestó que la entidad está ejecutando las redes de alcantarillado en el municipio de Ibagué a través de contrato No. 41 de 7 de abril de 2021 y que sobre la zona de la Cra. 13 Sur entre calles 21 y 22 del barrio Ricaurte parte baja, ya se finalizó con la primera fase de inspección y diagnóstico de la red, habiéndose determinado frente a la reposición de acueducto de la Cll. 21 entre carreras 13 y 14 que tal red está empalmada y suministrando el servicio a los usuarios del sector.

Señaló que está conforme con la solicitud de la parte actora frente a que se otorgue el plazo pertinente, en el marco de la realización de los planos topográficos, cálculos, memorias, estudios y diseños que son necesarios para realizar el cambio de alcantarillado y pavimentación de la zona objeto de la acción.

Propuso como excepción la siguiente: “*Excepción de la obligatoriedad de la Empresa IBAL S.A. oficial en cumplir con el principio de planeación y economía*”; argumentó que con fundamento en el principio de planeación, la entidad debe identificar primero la necesidad que se pretende satisfacer para prever a partir del presupuesto cómo se atenderá el requerimiento y así definir el objeto contractual, en aras de evitar improvisaciones y poder realizar el proceso de ejecución de obras; agregó que el IBAL S.A. está realizando el esfuerzo para reparar las redes de acueducto y alcantarillado que estén técnicamente en estado crítico, ya que esto precisa de atención inmediata por el carácter prioritario y que en su oportunidad se realizó la intervención de una parte de la red que se reclama en la demanda.

### **4.3. ACUARICAURTE**

Guardó silencio.

## **5. DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y PRUEBAS**

Atendiendo a lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado convocó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual fue declarada fallida en atención a que no se presentaron fórmulas de arreglo que conllevaran a superar las causas que dieron origen a la acción<sup>1</sup>.

Mediante providencia de nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), se abrió el proceso a pruebas, ordenándose tener como tales las documentales aportadas por las partes tanto en la demanda como en las respectivas contestaciones; también, se decretó la declaración pedida por la accionada, IBAL S.A. E.S.P.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. Parte demandante**

No presentó alegatos de conclusión.

### **6.2. EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. ESP.**

Guardó silencio.

### **6.3. MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

Alegó que no basta la sola afirmación de la parte accionante frente a la vulneración de los derechos e intereses colectivos y que en el sub judice los accionantes no aportaron elementos probatorios para acreditar el daño amenaza o vulneración de los derechos e interés colectivos invocados, por parte del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Reiteró que no hay acción u omisión alguna que pueda endilgársele a la entidad territorial, pues los daños y afectaciones señaladas en la demanda tienen origen en lo relativo a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en cabeza del IBAL S.A., y que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ depende del accionar de aquella entidad para poder intervenir la malla vial y adelantar las demás obras necesarias, con ocasión a la necesidad de certificación de las redes hidrosanitarias.

### **6.4. ACUARICAURTE**

Guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Ver documento 023

## **II. CONSIDERACIONES**

### **7. Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si, ¿el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. ESP. OFICIAL y ACUARICAURTE están vulnerado los derechos colectivos al ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de la comunidad que habita en el sector de la carrera 13 sur entre calles 21 y 22 del barrio Ricaurte parte baja de Ibagué, por la falta de reparación y/o reposición de la red de acueducto y alcantarillado y de intervención y pavimentación de la referida vía?

### **8. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

#### **8.1 Tesis de la parte accionante**

Señala que las entidades accionadas deben garantizar los derechos colectivos invocados, por cuanto en la Cra. 13 entre calles 21 y 22 del barrio Ricaurte Parte Baja de Ibagué se presentan falencias en la red de alcantarillado y la pavimentación de la vía, las cuales han generado afectaciones en la comunidad y en algunas viviendas del sector, y a pesar de los requerimientos realizados, solo han emitido diagnósticos e informes, pero no han adelantado actuaciones para dar solución a dichas falencias.

#### **8.2 Tesis de la parte accionada**

##### **8.2.1 MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

Manifiesta que no está vulnerando ninguno de los derechos colectivos invocados por los accionantes, pues lo pretendido por estos es la reposición de la red de alcantarillado, lo cual corresponde al IBAL S.A. E.S.P., y que frente a la intervención de la malla vial de la Cra. 13 entre calles 21 y 22 del barrio Ricaurte Parte, se requiere previamente que dicha empresa profiera la certificación de redes hidrosanitarias, lo cual no ha realizado.

##### **8.2.2 EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.**

Señala que ya realizó la intervención en una parte de la red de zona concreta y que, en virtud del principio de planeación, requiere de un plazo pertinente para la realización de planos, cálculos, estudios y diseños requeridos para el cambio de alcantarillado, pues debe identificar la necesidad de la comunidad, para evitar improvisaciones y poder realizar adecuadamente la ejecución de obras.

#### **8.3 Tesis del despacho**

Se deben amparar los derechos colectivos invocados de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y, en virtud de la facultad del juez popular de fallar ultra y extra petita, el derecho al goce del espacio público, por cuanto, a partir de los informes emitidos por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ y el IBAL S.A. E.S.P., se pudo acreditar que el sistema de alcantarillado instalado en la

Cra. 13 sur entre calles 21 y 22 del barrio Ricaurte Parte Baja presenta mal estado estructural y regular estado hidráulico y es de material no apto para certificación hidrosanitaria, y que la malla vial de la misma zona presenta mal estado y requiere de intervención y mantenimiento; y, por lo tanto, dado que el IBAL S.A. E.S.P. tiene la obligación inmediata frente al servicio público de alcantarillado en el sector concreto, con ocasión a la descentralización por servicios, y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ tiene el deber constitucional y legal de construcción y mantenimiento de las vías urbanas de su jurisdicción, corresponde emitir unas ordenes a cargo de ambas entidades, con el objeto de hacer cesar la vulneración advertida.

La tesis anterior se sustenta en los hechos probados y las consideraciones que a continuación se presentan:

### 9. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que mediante oficio 023742 de 4 de mayo de 2021, de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, se le comunicó a Miguel Ángel Espinosa Sánchez que se realizó inspección ocular y se verificó mal estado de la vía por pérdida de la capa asfáltica probablemente por el mal estado de la red hidrosanitaria.	<b>Documental:</b> Copia de documento de 4 de mayo de 2021. (Fl. 20 Archivo 002).
2. Que mediante oficio 059108 de 24 de septiembre de 2021, de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA con asunto "Pavimentación de la vía-Respuesta a petición", informó a Miguel Ángel Espinosa Sánchez que se realizó visita por parte del personal idóneo de la secretaría, que concluyó que la vía presenta mal estado y se necesita de certificación de redes hidrosanitarias.	<b>Documental:</b> Copia de documento de 24 de septiembre de 2021. (Fl. 21, Archivo 002).
13 Que el IBAL S.A. E.S.P. suscribió oficio No. 320 2998 el 28 de diciembre de 2021, dirigido al señor Miguel Ángel Espinosa Sánchez, con asunto: Respuesta a oficio radicado el 20 de diciembre de 2021, mediante el cual informa que se realizó inspección con video-robot a la Cra. 13 Sur entre calles 21 y 22, concluyéndose que el sistema de eje vial del alcantarillado es de material mortero y presenta cavidades que no permiten el avance del equipo.	<b>Documental:</b> Copia de oficio de 28 de diciembre de 2021. (Fl. 22, Archivo 002).
4. Que el 6 de enero de 2022, se determinó en documento de diagnóstico del IBAL S.A. E.S.P. que el sistema instalado por el eje vial de la Cra. 13 Sur entre calles 21 y 22 del barrio Ricaurte parte baja está en mal estado con flujo irregular.	<b>Documental:</b> Copia de documento de 6 de enero de 2022. (Fl. 23, Archivo 002).
5. Que mediante oficio 013956 de 15 de abril de 2022, de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA se respondió a Miguel Ángel Espinosa Sánchez que se realizó visita técnica a la Cra. 13 Sur entre calles 21 y 22, en la que se determinó que la vía está en mal estado y necesita pavimentación y rehabilitación y para esto es necesaria la certificación de redes hidrosanitarias emitida por el IBAL S.A. o la empresa encargada.	<b>Documental:</b> Copia de documento de 15 de abril de 2022. (Fl. 19, Archivo 002).
6. Que el 26 de abril de 2022, a través de oficio No. 023661 de SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA para el área jurídica del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, se	<b>Documental:</b> Copia de documento de 26 de abril de 2022. (Fl. 8, Archivo 014).

informó que se realizó visita técnica el 18 de abril de 2022 en el barrio Ricaurte parte baja.	
7. Que el 18 de abril de 2022, se suscribió informe de visita técnica por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA al barrio Ricaurte parte baja, concluyéndose que las redes hidrosanitarias necesitan revisión igual que el área de pavimentación.	<b>Documental:</b> Copia de documento de 26 de abril de 2022. (Fl. 9, Archivo 014).
8. Que el IBAL S.A. emitió certificación el 27 de mayo de 2022, en la cual indica que en la Cra. 13 Sur Cll 21 y 22 la red cumple con función principal de distribución de agua potable a los usuarios.	<b>Documental:</b> Copia de documento de 26 de abril de 2022. (Fl. 4, Archivo 033).
9. Que mediante oficio 310-1788 de 27 de julio de 2022, con asunto “ <i>Respuesta IBAL 10590 de 25 de julio de 2022</i> ”, dirigido a Miguel Ángel Espinosa Sánchez, se anunció la remisión de certificado de red de acueducto sobre el tramo de la Cra. 13 entre calles 21 y 22 del barrio Ricaurte.	<b>Documental:</b> Copia de documento de 26 de abril de 2022. (Fl. 3, Archivo 033).
10. Declaró el testigo que es ingeniero de profesión y se desempeña como director operativo del IBAL S.A. E.S.P., debiendo estar al tanto de la parte operativa del sistema de acueducto y alcantarillado; afirmó que en la Cra. 13 con calles 21 y 22 <u>se realizó el cambio de la red principal de alcantarillado en un total de 14 pulgadas en 147.5 metros lineales, recibiendo beneficio 31 domiciliarias, a las cuales se les realizaron los empalmes. Señaló que solo queda pendiente el retiro del material posterior a la obra, pues debido al invierno esto se ha atrasado y que la red de alcantarillado ya está lista y ya se puede certificar. De otro lado, señaló que la red de acueducto a cargo del IBAL S.A. en la zona no se puede certificar para pavimentar, pues primero tendría que cambiarse la que pasa por la vía concreta, exceptuando la que esté instalada bajo los andenes, y que dicho cambio de tubería de acueducto correspondería a la misma longitud de la red de alcantarillado que fue repuesta. Respondió además que, para la pavimentación, ACUARICAURTE también debe cambiar la red de acueducto a su cargo en las Calles 21 a 22, de la que se benefician varios usuarios, pues la lógica técnica indica que está instalada en material de asbesto. Por último, respondió que el cambio de la red de acueducto se hace en coordinación con el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, pues una vez la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ordene el presupuesto y ejecución para la pavimentación, el IBAL S.A. E.S.P. adelanta las gestiones para cambiar la tubería de acueducto que pasa por la vía.</u>	<b>Testimonial:</b> Declaración de Harold Rosemberg Rodríguez Sánchez (Doc. 025 Video Audiencia Pruebas y 026. Acta Audiencia Pruebas)

## 10. LA ACCIÓN POPULAR O MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El Constituyente de 1991 otorgó al ciudadano una gama de acciones para el ejercicio y defensa de sus derechos, dentro de estas incluyó la acción popular en el artículo 88 de la Carta Política:

**“ARTICULO 88.** *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

*También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”*

En desarrollo de dicho artículo, el legislador profirió la Ley 472 de 1998, en la que se definió y estableció lo siguiente:

**“ARTICULO 2. ACCIONES POPULARES.** *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

De la misma manera, en tal ley se enlistaron los derechos que deben ser considerados como colectivos y por tal razón, susceptibles de ser amparados, así:

**“ARTICULO 4. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

**“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;**

*b) La moralidad administrativa;*

*c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

*d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

*e) La defensa del patrimonio público;*

*f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*

**g) La seguridad y salubridad públicas;**

**h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;**

*i) La libre competencia económica;*

**j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;**

*(...)”*

En armonía, en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 se contempló lo siguiente frente a la acción popular, también denominada medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos:

**“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive*

*cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.*

En ese orden, revisada la regulación propia de la acción popular como medio para la protección de los derechos e intereses colectivos, corresponde estudiar puntualmente sobre los derechos que la parte accionante reputa como vulnerados.

## **11. DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE VIOLACIÓN.**

En atención a los hechos señalados en el escrito demanda, la parte accionante considera que las entidades accionadas lesionaron los derechos colectivos a i) un ambiente sano, ii) la seguridad y salubridad públicas, iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, iv) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, incorporados textualmente en los literales a, g, h y j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

### **11.1 El derecho a un ambiente sano**

En el artículo 79 constitucional se contempló el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; sobre su protección, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha recordado que la protección del medio ambiente tiene un objetivo social y es una prioridad para los fines estatales, pues está relacionado con otros derechos colectivos como la prestación eficiente de los servicios públicos y la salubridad.

Desde la óptica constitucional, el medio ambiente involucra, según lo ha planteado la Corte Constitucional, *“aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del [ser humano] entendido como parte integrante de ese mundo natural”<sup>3</sup>.*

En el marco legal, a partir de la Ley 23 de 1973 y el Decreto 2811 de 1974, se dispuso que el medio ambiente *“es un patrimonio común cuya preservación y manejo es una obligación exigible al Estado y a los particulares”*, el cual implica:

- i. La preservación y restauración del ambiente y la conservación.*
- ii. El mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, previniendo y controlando los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 4 de octubre de 2018, radicación No. 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2018.

iii. *La regulación de la conducta humana en sus dimensiones individual o colectiva así como la actividad de la administración en lo que se refiere a las relaciones que emanan del aprovechamiento y conservaciones del medio ambiente.*

## **11.2 De la seguridad y la salubridad públicas**

Para hablar sobre el derecho colectivo a la seguridad y la salubridad públicas, el Consejo de Estado<sup>4</sup> hace referencia al artículo 366 constitucional que consagra:

*“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

*Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.*

Según tal Corporación, este derecho se relaciona con otros derechos como el derecho a la vida y a la dignidad humana o la libertad, pues *“la importancia de la salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno son aspectos esenciales para la efectividad”* de esos otros derechos y por cuanto el derecho colectivo en mención también tiene como objetivo, bajo la premisa de que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida son fines sociales del estado, según se acabó de ver, la solución de necesidades básicas insatisfechas no solo en materia de salud sino también, entre otros, de saneamiento ambiental y agua potable.

Entonces, se ha sostenido que el Estado, en protección del derecho a la seguridad y salubridad públicas, tiene la obligación de garantizar las condiciones mínimas para el desarrollo de la vida en comunidad; esas condiciones mínimas, desde el punto de vista de la seguridad, implican la prevención de delitos, contravenciones, accidentes naturales y calamidades humanas, y desde el punto de vista de la salubridad, la garantía de la salud de las personas y el control y manejo de situaciones sanitarias como la generación de focos de contaminación, epidemias u otros que puedan afectar la sanidad; sobre esto último, concretamente, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“el derecho colectivo a la salubridad pública “se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”, y desde una “actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva”.*

## **11.3 El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.**

Sobre este derecho, el Consejo de Estado en sentencia de 18 de mayo de 2018, indicó:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Sentencia de 31 de julio de 2018, 13001-23-33-000-2011-00117-01(AP).

*“De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:*

*El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública'. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra 'infraestructura' la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado<sup>5</sup>.*

*Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios”.*

#### **11.4 Del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**

Este derecho colectivo se deriva de varias disposiciones constitucionales, como el artículo 2 que consagra que uno de los fines esenciales del Estado es el servicio a la comunidad y la promoción de la prosperidad general, lo cual se logra, entre otras cosas, por medio de la adecuada prestación de los servicios públicos; así, en el artículo 365 del título XII, capítulo 5 de la Constitución, denominado “*De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos*”, se dispone que el Estado debe asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, ya sea de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, debiendo también mantener la regulación, control y vigilancia de estos.

En el mismo capítulo en revisión<sup>6</sup>, respecto a los servicios públicos domiciliarios, se establece que los mismos serán prestado directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio lo permitan y que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La efectiva prestación de los servicios públicos, siendo uno de los fines esenciales del Estado como se revisó, y siendo un derecho colectivo, está ligada a otros derechos, como la salud, la salubridad pública y la dignidad humana<sup>7</sup>; por esto, en caso de que uno de esos derechos se considere trasgredido en el marco de la prestación de los servicios públicos, se puede acudir a los mecanismos constitucionales y legales predispuestos, como la acción popular, también denominada medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002, radicación No. 25000-23-24-000-2002-0490-01(AP-533)

<sup>6</sup> Constitución política, artículo 367.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 13001-23-33-000-2011-00117-01(AP), sentencia de 31 de julio de 2018.

## 12 DE LA COMPETENCIA LEGAL DE LAS ACCIONADAS FRENTE A LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS PRETENSIONES

### 12.1 PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO- Competencia directa del IBAL S.A. E.S.P.

En el artículo 311 de la Constitución Política se preceptúa que al “*municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*”

Por su parte, en el 356 *ibidem*<sup>8</sup> se estableció que, “*salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos, y municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos, y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios (...)*”.

Así mismo, en el artículo 367 constitucional se establece que la “*ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos*”.

Igualmente se indica que, “*los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio* cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación”.

Por su parte, en la Ley 60 de 1993, sobre distribución de competencias establece:

*“Artículo 2. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. Corresponde a los Municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, **prestar o participar en la prestación de los servicios directamente**, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales así:*

*3. En el sector de agua potable y saneamiento básico, asegurar la prestación de los servicios de agua potable, **alcantarillado**, soluciones de tratamiento de aguas y disposición de excretas, aseo urbano, y saneamiento básico rural, **directamente o en asociación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, o mediante contratación con personas privadas o comunitarias...***”

De conformidad con el numeral 14.21 de la Ley 142 de 1994, los servicios públicos domiciliarios: “*Son los servicios de acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo*”

<sup>8</sup> Modificado por el Acto Legislativa 1/93, art. 2º y el Acto Legislativo 1/2001, art. 2º.

A su vez, en el artículo 5° de la referida Ley se establece:

*“Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

Igualmente, en el artículo 6 se prevé:

*“ARTÍCULO 6o. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos: ...”*

Ahora, en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 se consagra:

*“Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, **corresponde a los municipios, directa o indirectamente**, con recursos propios, del sistema general de participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

*76.1. Servicios Públicos*

*Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la **construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.**”*

En la antes mencionada Ley 142 de 1994, se definió el servicio público domiciliario de alcantarillado como “*la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.*”

En este orden de ideas, se tiene por cierto que la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado está en cabeza de los municipios, y que por tal razón, el municipio aquí accionado es el responsable de su prestación; sin embargo, en atención a la descentralización por servicios, dicha función fue atribuida al IBAL S.A. E.S.P., sin que esto signifique un total desprendimiento de las obligaciones impartidas en la Constitución Política de Colombia en cuanto a la prestación de servicios públicos domiciliarios.

De forma armónica, como se revisó con antelación, en el artículo 365 constitucional se establece que “*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado*” y que es deber de este “*asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional...*”; además, en esta norma se consagra que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Lo anterior significa que cuando el Estado confía la prestación de los servicios públicos, de todas maneras, su responsabilidad no disminuye, sino que, por el contrario, aumenta, pues debe asegurarse de verificar la eficiencia e idoneidad del servicio que se presta, de tal forma que los usuarios reciban los beneficios del dicho servicio.

Además, en el artículo 2º de la Ley 142 de 1994, se señalan como finalidades de la intervención estatal en los servicios públicos, entre otras, garantizar la calidad y prestación eficiente del servicio público<sup>9</sup>, la ampliación permanente de la cobertura<sup>10</sup> y la fijación del régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos<sup>11</sup>.

Por lo anterior, los deberes que la Constitución y la ley imponen al Estado implican derechos de los usuarios a beneficiarse de la ampliación de la cobertura de los servicios públicos y a gozar de un funcionamiento eficiente, continuo y seguro de tales servicios.

En ese orden de ideas, es claro que el IBAL S.A. E.S.P. tiene el deber constitucional y legal de efectuar las acciones pertinentes para la construcción, mejoramiento, conservación, reparación y reposición de todas las redes que hacen parte del sistema de acueducto y alcantarillado del municipio de Ibagué, entre estas, las contenidas en la zona objeto de la presente acción popular.

## **12.2 DE LA PAVIMENTACIÓN VIAL Y EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO-Responsabilidad de los municipios**

En el artículo 311 de la Constitución Política se establece:

*“Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.*

Por su parte, en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, se señala:

*“Artículo 6º: El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*Artículo 3º Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:*

*(...) 23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales.”*

Ahora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

---

<sup>9</sup> Numerales 2.1. y 2.5.

<sup>10</sup> Numerales 2.2.

<sup>11</sup> Numerales 2.9.

El espacio público es definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, así:

*“(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

**Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”.**

Así las cosas, las vías constituyen espacio público, y en tal medida el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar su uso común, debiendo, a nivel territorial municipal, asumir tal obligación con el objeto de garantizar la circulación peatonal libre y segura en la respectiva zona, obedeciendo la reglamentación.

De forma armónica, en la Ley 388 de 1997, también se asigna dentro de las funciones de los municipios las siguientes:

**“ARTICULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA.**

*La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: (...)*

**9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. (...)**

Y, de manera puntal, en la Ley 715 de 2001, que derogó la Ley 60 de 1993, se dispone:

*“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

#### **6.4. En materia de transporte**

**76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o**

*cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente. Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación. (...)*"

Con base en la normatividad aludida, es claro que los municipios tienen a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales, lo que harán con recursos propios, y que, en virtud de esto, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ es el competente frente al mantenimiento de la vía objeto de este medio de control.

### 13 CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio la parte actora invoca la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, con el objeto de que se ordene al MUNICIPIO DE IBAGUÉ y a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. que dentro del plazo pertinente adelanten las actuaciones necesarias para lograr el cambio de alcantarillado y pavimentación en la carrera 13 Sur entre calles 21 y 22 del barrio Ricaurte del municipio de Ibagué, bajo la alegación de que, primero, desde la instalación del alcantarillado y acueducto en esta zona en el año 1960 no se le ha hecho mantenimiento o cambio y a partir del año 2013 se empezó a deteriorar la malla vial, presentándose hundimiento de tierra y descubrimiento de las tuberías y conexiones de agua de las viviendas, así como el colapso del alcantarillado en algunas de estas últimas, la aparición de humedades, malos olores y proliferación de roedores, y, segundo, que la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE IBAGUÉ, señaló que no se puede reparar el mal estado de la malla vial hasta que hayan certificaciones de viabilidad del IBAL S.A., y esta última entidad determinó a partir de la visita técnica que la red de alcantarillado está colapsada y deteriorada en varios puntos y las aguas negras se desvían hacia las viviendas.

De acuerdo a lo arrojado por la parte accionante, se evidencia que, en representación de la comunidad de la zona en comentario, se han presentado reclamaciones tanto al MUNICIPIO DE IBAGUÉ como al IBAL S.A. E.S.P. con el objeto de que se reponga el sistema de alcantarillado y se realice la pavimentación de la vía mencionada, y que, a partir de tales reclamaciones, las entidades accionadas realizaron unas inspecciones y visitas técnicas que han arrojado informes sobre el estado de la red de acueducto y alcantarillado y de la malla vial.

En atención a las peticiones de la comunidad, según los informes emitidos por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ y el IBAL S.A. E.S.P., que fueron aportados por los demandantes, se evidencia que, primero, antes del 21 de septiembre de 2021, la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE IBAGUÉ realizó tres visitas técnicas de campo y de inspección ocular en la vía de la Cra. 13 sur entre calles 21 y 22 del barrio Ricaurte parte baja, a partir de las cuales determinó que la misma está en mal estado, presenta pérdida de capa asfáltica y no cuentan con certificación de redes hidrosanitarias para intervención y pavimentación, y, segundo, el 6 de enero de 2022, se realizó visita técnica por parte del inspector de redes de alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. a la misma zona, quien determinó que el sistema instalado por el eje vial es de material mortero, presenta mal estado y cavidades y un comportamiento hidráulico de flujo irregular.

Posteriormente, se aportó certificado de 27 de mayo de 2022, del IBAL S.A. E.S.P. que hace constar que la red de acueducto cumple con la distribución de agua potable a los usuarios.

Por su parte, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ contestó la demanda señalando que no tiene responsabilidad alguna sobre las pretensiones de la parte actora, pues para pavimentar la malla vial en cuestión necesita la certificación de redes hidrosanitarias a cargo del IBAL S.A. E.S.P., con lo cual no se cuenta actualmente; y el IBAL S.A. E.S.P. indicó en la contestación a esta acción que: i. ya realizó una intervención sobre la zona objeto de la misma, ii. se superó la primera fase de inspección y diagnóstico de red, pudiéndose revisar que está empalmada y suministrando el servicio a los usuarios del sector, y iii. para realizar el cambio de alcantarillado y pavimentación se requiere de un plazo pertinente, en aras de realizar la planeación necesaria.

En audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 28 de junio de 2022, se recibió el testimonio del ingeniero Harold Rosemberg Rodríguez Sánchez, director operativo del IBAL S.A. E.S.P., quien manifestó que la problemática presentada con la red de alcantarillado en la Cra. 13 sur entre Calles 21 y 22 del barrio Ricaurte ya fue resuelta, pues se cambió la red principal de catorce pulgadas en 147.5 metros lineales, beneficiándose a 31 domiciliarias y realizándose los empalmes en estas últimas, significando esto que ya se puede certificar la mentada red de alcantarillado en el sector.

Igualmente, el testigo manifestó que, para la eventual pavimentación de la vía, es necesario el cambio de la tubería de acueducto a cargo del IBAL S.A. E.S.P., que equivale a la misma longitud de 147.5 metros en dos tramos, lo cual se haría en coordinación con la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, para que, una vez determinen sobre la inversión y ejecución de la pavimentación de la malla vial, el IBAL S.A. E.S.P. proceda al cambio de tal tubería si esta pasa por la vía, lo cual no sería necesario si la misma pasa por los andenes.

Por último, el testigo afirmó que para la pavimentación también se requiere de la certificación de Acuaricaurte en lo referente a las redes de acueducto a cargo de esta última, que pasan por las Calles 21 y 22 del barrio Ricaurte, pues por la antigüedad de la instalación se conoce casi de forma segura que son de material de asbesto y por esto requieren de cambio, antes de ser procedente la certificación.

Así las cosas, de acuerdo con los soportes documentales aportados en el curso de esta acción, se acreditó, en primer lugar, frente a la red de alcantarillado en la Cra. 13 sur entre Calles 21 y 22 del barrio Ricaurte parte baja, que dicho sistema era de material mortero, presentaba mal estado en el comportamiento estructural y un estado hidráulico regular; pero, a partir de la prueba testimonial, se logró evidenciar que dicho problema fue resuelto, pues la red principal de alcantarillado fue repuesta y ya es apta para certificación.

Además, y con posterioridad a la mencionada diligencia, el día 11 de agosto del año en curso, el Líder del Proceso de Gestión de Acueducto de la Empresa Ibaguereña

de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P OFICIAL certificó que la red de acueducto en la Carrera 13 sur entre calles 21 y 22 del barrio Ricaurte se encuentra cumpliendo con la función principal de distribuir agua potable eficientemente a los usuarios del sector en buen estado con material PVC, longitud 144.16 , y diámetro 3”, constancia que fue remitida al municipio de Ibagué<sup>12</sup>.

En segundo lugar, de acuerdo con las pruebas documentales, se probó que la malla vial de la zona particular presenta mal estado y que no cuenta con la certificación de redes hidrosanitarias necesaria para la intervención y pavimentación por parte de la entidad territorial.

Y, en tercer lugar, según la documentación arrimada, se acreditó que la red de acueducto a cargo del IBAL S.A. E.S.P. no presenta problemas diagnosticados y está cumpliendo con la función de distribución de agua potable a los usuarios; sin embargo, de acuerdo a lo atestiguado por el ingeniero Harold Rosemberg Rodríguez Sánchez, director operativo del IBAL S.A. E.S.P., para la pavimentación de la malla vial a cargo de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, es necesario cambiar la red de acueducto si pasa por dicha vía y no por los andenes, y esto se realiza de forma coordinada con la entidad territorial al momento en que hayan aprobaciones de presupuesto y ejecución para la pavimentación.

De igual forma, a partir del testimonio recibido, se advierte que en la zona puntual objeto de la demanda, hay presencia de red de acueducto a cargo de ACUARICAURTE, y que la misma también debe ser cambiada porque el material de que está hecha no es apto para certificación; frente a esto no hubo objeción por parte de ACUARICAURTE, pues guardó silencio durante el trámite del medio de control, pese a haber sido debidamente vinculada al mismo.

Corolario de la valoración probatoria, en síntesis, se encuentra que las afectaciones en la red de alcantarillado de la Cra. 13 sur entre Calles 21 y 22 del barrio Ricaurte parte baja, que hacían parte del cimiento fáctico de la demanda popular, fueron resueltas y superadas; pero el mal estado de la malla vial de esa misma zona persiste como quiera que aún no se cuenta con la certificación de las redes hidrosanitarias para proceder a la intervención y pavimentación, concretamente la certificación de las redes de acueducto a cargo de ACUARICAURTE, y, las redes de alcantarillado a cargo del IBAL S.A. E.S.P. que lleguen a pasar por dicha vía; en el mismo sentido, se encuentra que, si bien ya se tiene por probada la superación de la problemática con la red de alcantarillado, no se avizora en el expediente la existencia de la respectiva certificación de dicha red, la cual es necesaria, se itera, para que la entidad territorial intervenga y pavimente la malla vial.

En consecuencia, se advierte la necesaria la protección del derecho colectivo invocado de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y, teniendo en cuenta que el juez popular goza de la facultad para fallar ultra y extra petita, del derecho de goce al espacio público, en aras de que pueda ser superado el mal estado de la malla vial de la Cra. 13 sur entre Calles 21 y 22 del barrio Ricaurte parte baja, a través de la intervención y pavimentación requerida, lo cual precisa, primero, de la emisión de una certificación de la red de alcantarillado

---

<sup>12</sup> Archivo 034 Expediente digitalizado

recién repuesta por parte del IBAL S.A. E.S.P., y, de forma previa y/o paralela, de la reposición o cambio de las redes de acueducto que pasan por dicha vía, y que están a cargo, respectivamente, de ACUARICAURTE, como quiera que el certificado a cargo del IBAL S.A. E.S.P ya fue expedido.

Por lo tanto, se emitirá orden sobre las entidades accionadas, pues son las responsables, según sus competencias, de adelantar las actuaciones antes referidas que permitirán superar las circunstancias que amenazan los derechos colectivos protegidos, relacionadas con prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado y con el mantenimiento de la malla vial, tal y como se estudió con antelación.

Bajo ese orden de ideas, se ordenará: i. a ACUARICAURTE que, en un término perentorio de seis (6) meses, actuando en coordinación con el MUNICIPIO DE IBAGUÉ para lograr la pavimentación de la vía de la Cra. 13 sur entre Calles 21 y 22 del barrio Ricaurte parte baja, adelante las gestiones técnicas, operativas y de ejecución para realizar la respectiva reposición y/o cambio de las redes de acueducto a su cargo que están instaladas en dicha vía, y emita la certificación de las mismas, ii. al IBAL S.A. E.S.P. que, en plazo de seis (6) mes, de forma coordinada con el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, realice las gestiones técnicas, operativas y de ejecución tendientes a lograr la respectiva reposición y/o cambio de la red de alcantarillado a su cargo que pasa por esa vía y si ello ya se ejecutó emitan la respectiva certificación, y iii. al MUNICIPIO DE IBAGUÉ que, en coordinación con ACUARICUARTE y el IBAL S.A. E.S.P., en un plazo de seis (6) meses, posteriores a la radicación de las mencionadas certificaciones, adelante las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para lograr de forma efectiva y completa la intervención y pavimentación requeridas en la vía referida del barrio Ricaurte parte baja.

#### **14. RECAPITULACIÓN**

En amparo de los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna y eficiente y al goce del espacio público de la comunidad que habita en la Cra. 13 sur con Calles 21 y 22 del barrio Ricaurte Parte Baja de Ibagué, se ordenará a ACUARICAURTE y al IBAL S.A. E.S.P., como responsables inmediatas de la prestación del servicio público de acueducto de esta zona del municipio, que intervengan cada una para lograr la reposición necesaria de las redes de acueducto a su cargo que pasan por dicha vía, a efectos de conseguir las certificaciones hidrosanitarias requeridas para que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ pavimente la malla vial del sector concreto; y, además, se ordenará al IBAL S.A. E.S.P. que emita la certificación sobre la red de alcantarillado que recientemente repuso en tal vía, y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, que tiene el deber legal de la construcción y mantenimiento de las vías urbanas y rurales de su jurisdicción, que realice las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para lograr la efectiva pavimentación de la mentada vía; tales actuaciones que deberán realizar las entidades en virtud de la orden de amparo, deberán ejecutarlas de forma coordinada y en el plazo perentorio otorgado.

## 9. COSTAS

La condena en costas se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, sujeta a los gastos en que haya incurrido la parte vencedora y a cargo de la parte vencida.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

*“... la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia de 25 de julio de 2013 en la que se consideró lo siguiente: Es preciso recordar que las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho... en sentencia de 11 de septiembre de 2003 y más recientemente en providencia del 25 de marzo de 2010 se pronunció en relación con la cuestión acá debatida. En esas decisiones se reiteró la aplicación de las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil relativas a la condena en costas dentro de los procesos tramitados en ejercicio de la acción popular recalando que su reconocimiento requiere debida comprobación. Sobre el tema de las costas, se tiene que estas constituyen condena a la parte vencida en el proceso, las cuales se reconocen de manera objetiva de acuerdo con la reforma al Código de Procedimiento Civil (Ley 794 de 2003), en cuanto quien es vencido en juicio debe restablecer el equilibrio económico de quien se vio en la necesidad de acceder a la administración de justicia, siendo en principio gratuita, implica de todas maneras inversión en apoderados, agencias en derecho, costos de pruebas, publicaciones, gastos del proceso, etc...”<sup>13</sup>*

En ese orden, como quiera que en el expediente no se encuentran acreditados gastos de la parte actora, que los escritos fueron presentados en papel común y que las pruebas decretadas no se practicaron a expensas de esta, no hay lugar a efectuar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. - AMPARAR** los derechos colectivos al goce del espacio público y de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR a ACUARICAURTE** que, dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de manera coordinada con el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, **proceda a realizar las gestiones técnicas, operativas y de ejecución tendientes a la reposición y/o mantenimiento de la red de acueducto** que corresponde a la Cra. 13 sur entre

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 18 de febrero de 2016, radicación número: 17001-23-31-000-2012-00321-02(AP)

calles 21 y 22 del barrio Ricaurte Parte Baja del municipio de Ibagué, y emita las certificaciones hidrosanitarias respectivas, conforme con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO.- ORDENAR** al Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ – IBAL S.A. E.S.P.** que: i. dentro del mismo plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de manera coordinada con el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, **proceda a realizar las gestiones técnicas, operativas y de ejecución tendientes a la reposición y/o mantenimiento de la red de alcantarillado** que corresponde a la Cra. 13 sur entre calles 21 y 22 del barrio Ricaurte Parte Baja del municipio de Ibagué, o que en caso de haberse ejecutado en su totalidad **emita las certificaciones hidrosanitarias respectivas**, conforme con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO. - ORDENAR** al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, que, dentro del mismo plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la entrega de las certificaciones atrás referidas, de forma coordinada con ACUARICAURTE y el IBAL S.A. E.S.P., **proceda a realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva intervención y pavimentación requeridas** de la Cra. 13 sur entre calles 21 y 22 del barrio Ricaurte Parte Baja del municipio de Ibagué, conforme con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

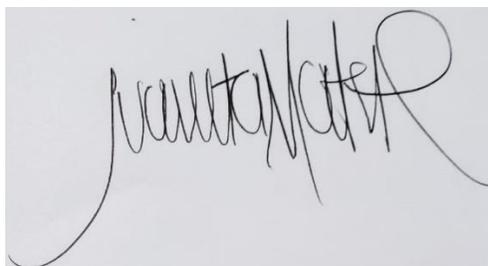
**QUINTO. -** Sin condena en costas.

**SEXTO. - CONFÓRMESE** para la verificación del cumplimiento de la sentencia, Comité integrado por representantes de la parte actora, del IBAL S.A. E.S.P., de ACUARICAURTE y del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, quienes deberán rendir informe a este Despacho cada tres (03) meses, detallando el avance de las órdenes dadas.

**SÉPTIMO. -** Notifíquese la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO. -** Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**